

sorfas, Rentas e Inversiones Pictel Limitada, Servicios, Asesorías, Rentas e Inversiones Schus Limitada, Servicios, Ingeniería, Representaciones, Ventas Técnicas Limitada, Sociedad Agrícola y Ganadera Manantiales Limitada y Sociedad Comercial R. Marambio y Compañía Limitada P.34

Sociedad Comercializadora, Distribuidora y Reparadora de Artículos Ópticos Limitada, Sociedad Consultora, Comercial e Industrial Silvoagropecuaria Limitada, Sociedad de Asesorías Herbage y Quezada Limitada, Sociedad de Educación, Capacitación y Formación Limitada, Sociedad de Servicios Médicos Limitada, Sociedad de Transportes Castro y Compañía Limitada, Sociedad Espiga de Oro Limitada, Sociedad Importadora y Comercial Riffart, Jara, Riffart Limitada, Sociedad Intelec Limitada y Sociedad Odontológica San Felipe Limitada P.35

Sociedad Pesquera Gemar Limitada, Sociedad Pesquera Genova Limitada, Sociedad Pesquera Leucoton Limitada, Sociedad Pesquera Pessur Limitada, Sociedad The Navegantes Inc. y Compañía Limitada y Ximena Tapia Casanova y Compañía Limitada P.36

Modificaciones

Agencia de Aduanas Ricardo Fuenzalida Polanco y Compañía Limitada, Agrícola Omega Tres Limitada, Agrícola Pichimapu Limitada, Agrícola Vifedos El Oeste Limitada, Aránguiz Calderón Vergara y Compañía Limitada y BEST Servicios Personales Limitada P.36

Bfo-Bfo Maquinarias Limitada, Cabello y Rivas Limitada, Centro Dental Santa Marta Limitada, Cherrydretagen Chile Ltda., Comercialización y Representacio-

nes Nuevo Mundo Limitada, Comercializadora Taller de la Mujer Limitada, Constructora Austral Limitada, Constructora Ortesco Limitada, Constructora Roex Limitada, Consultora Educativa Massachusetts Limitada, Consultora Grupo Fase Tres Chile Limitada, Criadero de Chinchillas Holzer y Holzer Limitada, Distribuidora Frucor Limitada y Empresa Constructora, Inmobiliaria y Minera Emecat Limitada P.37

Equipos, Maquinarias y Construcciones Emaco Limitada, Exportaciones Antiquina Limitada, Figueroa y Morgado Abogados Limitada, Idisa, Comercio y Servicios Limitada, Import Export Acuario's Int'l Limitada, Inmobiliaria Bellavista Iquique Limitada, Inmobiliaria San Andrés Limitada, Inmobiliaria, Servicios, Asesorías e Inversiones Atahualpa Limitada, Inversiones Acuario Li-

mitada e Inversiones Antares Limitada P.38

Joyería Ortiz Limitada, Observatorio de Conflictos Ambientales Limitada, Otello Cantoni Fini y Cía. Limitada, Productos y Detergentes Industriales Inelpro Chile Limitada, Remolcadores Tocopiña Limitada, Restaurante Valerio Limitada, Servicios Flexográficos Limitada, Sociedad Comercial y Médica Femescoc Limitada, Sociedad de Renta Inmobiliaria Limitada, Sociedad Educativa Rojas y Orellana Limitada, Souyet e Hijos Limitada y Transportes Startrans Chile Limitada P.39

Transportes Vennekool Limitada P.40

Disoluciones

Inmobiliaria Venturelli Limitada y Sociedad Agrícola Santa Cecilia Limitada P.40

PUBLICACIONES JUDICIALES

Juicios de Quiebras

Abastecimientos y Servicios Mineros S.A., Constructora Ferroprop S.A., Empresa Constructora Cofer Ltda., Empresa Constructora Covensa Limitada, Frutas y Vegetales S.A., Lac Art Ltda., Magallánica Industrial y Comercial S.A. y Soc. René Pardo y Cía. Ltda. P.40

Muerte presunta de: Pallacar Calbuyahue José Benjamín P.40

Avisos de: Comisión Nacional de Riego, Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A., Instituto Profesional de Arte y Comunicación Arcos S.A., Ministerio de Obras Públicas y Secretaría Regional Ministerial Región de Tarapacá.

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMULGA LOS CONVENIOS N°s. 87, 98, 105 Y 138, ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Núm. 227.- Santiago, 17 de febrero de 1999.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó los siguientes Convenios Internacionales del Trabajo:

- a) Convenio N° 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, adoptado el 9 de julio de 1948;
- b) Convenio N° 98, relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, adoptado el 1 de julio de 1949;
- c) Convenio N° 105, relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, adoptado el 25 de junio de 1957; y
- d) Convenio N° 138, sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado el 26 de junio de 1973.

Que el Convenio N° 87 fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2.187, de 10 de noviembre de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Convenio N° 98 fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2.186, de 10 de noviembre de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Convenio N° 105 fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2.184, de 10 de noviembre de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Convenio N° 138 fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2.185, de 10 de noviembre de 1998, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación de los mencionados Convenios se depositó con fecha 1° de febrero de 1999 ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio N° 138, sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, éste fue ratificado con la siguiente Declaración Anexa:

"El Estado de Chile declara que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio es de 15 años".

Decreto:

Artículo único.- Promúlganse los siguientes Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) Convenio N° 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, adoptado el 9 de julio de 1948;
- b) Convenio N° 98, relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, adoptado el 1 de julio de 1949;
- c) Convenio N° 105, relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, adoptado el 25 de junio de 1957; y
- d) Convenio N° 138, sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado el 26 de junio de 1973.

Cúmplanse dichos Convenios y llévense a efecto como ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores.- Patricio Tombolini Véliz, Ministro del Trabajo y Previsión Social Subrogante.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

TRIGESIMA PRIMERA REUNION

(San Francisco, 17 de junio - 10 de julio de 1948)

CONVENIO 87

Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante";

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional, y

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo período de sesiones, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales,

adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948:

PARTE I. LIBERTAD SINDICAL

Artículo 1.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3.- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6.- Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7.- La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8.- 1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 9.- 1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la

Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres de acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10.- En el presente Convenio, el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

PARTE II. PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION

Artículo 11.- Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

PARTE III. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 12.- 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

- los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
- los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro aspecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 13.- 1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

- dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o
- toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberán especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15.- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16.- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17.- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20.- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21.- Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO 98

Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949:

Artículo 1.- 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
- despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2.- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Artículo 3.- Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Artículo 4.- Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Artículo 5.- 1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.

2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.

Artículo 6.- El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

Artículo 7.- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8.- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9.- 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

Columna 157

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 10.- 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio puede ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 11.- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12.- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15.- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16.- Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Echagüe y Asociados Limitada, Embotelladora Aguasoda Limitada, Empresa de Transportes Santa Rita Limitada, Forestal e Inmobiliaria Camino Real Limitada, Gastronomía y Turismo La Península Limitada, Importadora y Exportadora Reyes y Compañía Limitada, Inmobiliaria B. y F. Limitada, Inmobiliaria Bohol Limitada, Inmobiliaria e Inversiones Curacao Limitada e Inmobiliaria e Inversiones Valle Alto Limitada P.26 Inmobiliaria Norte Limitada, Inmobiliaria Rey Gustavo Adolfo Limitada, Inmobiliaria y Constructora del Sur Limitada, Inmobiliaria y Constructora Ingeniería y Proyectos Fical Limitada, Inversiones Demarita Limitada, Inversiones y Asesorías Astral Limitada, Inversiones y Comercializadora Las Gemas Limitada, Inversiones y Servicios Inserca Limitada y Julio Canales y Compañía Limitada P.27	Kaylas Informática Limitada, Kyla Consultores Limitada, Larenas y Compañía Limitada, Maquinarias Solar y Compañía Limitada, Martín y Opazo Limitada, Merino y Cáceres Limitada, Montecinos y Compañía Limitada, Parra y Compañía Limitada y Pedro Manzur S. y Compañía Limitada P.28 Quintana y Vidal Limitada, Restaurante Puerto Veler Sur Limitada, Salinas y Morales Limitada, Secin, Implementaciones Industriales Limitada, Security Bus System Limitada, Servicios de Cobranza, Verificaciones y Afines Limitada, Servicios Integrales de Oficina Limitada, Servicios Marítimos y Transportes Limitada y Sociedad Administradora de Estaciones de Servicio Servacar Chile Limitada P.29 Sociedad Agrícola El Cerrillo Limitada, Sociedad Agrícola El Rosal del	Alto Limitada, Sociedad Agrícola Los Cerezos Limitada, Sociedad Agrícola y Forestal Pite Limitada, Sociedad Alimentos e Insumos Agropecuarios Limitada, Sociedad Baños El Parque Limitada, Sociedad Comercializadora Ginscom Limitada, Sociedad Constructora Megano y Cia. Limitada y Sociedad de Inversiones GSR Limitada P.30 Sociedad Educativa Chañares Limitada, Sociedad Inversiones Auco Limitada, Sociedad Médica Activasalud Limitada, Sociedad Samur Hermanas Compañía Limitada, Ultramar Agencia Marítima Limitada, Vergara y Ovando, Asesoría y Servicios Profesionales Limitada y Viña La Rosa Limitada P.31	Alimentos y Frutos Linapal Limitada, Comercial Garcé Limitada, Ingeniería en Aguas Limitada y Sepúlveda y Bersani Constructora Compañía Limitada P.31 Sociedad Agrícola Fundo El Molino Dos Limitada y Sociedad de Inversiones Santa Loreto Limitada P.32	Protocolizaciones Notariales Fox Valley Investment Corporation Chile P.32	Publicaciones Judiciales Convenios Sociedad Comercial Lamponde Limitada P.32	Juicios de Quiebras Ferreti Silva Luis Atilio, Guzmán La Fuente Osvaldo, Maderas Dichato Ltda., Metalúrgica y Construcciones Tarapacá S.A., Productos y Servicios Electrónicos S.A. y Sociedad Ugarte y Lora Ingenieros Civiles P.32 Muertes prevenidas Alejandro, Muñoz y Rivera Parada Ate Avisos de In Servicio Nacional de Aduanas
--	---	--	--	--	--	--

Normas Generales

PODEREJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMULGA EL CONVENIO 151 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Núm. 1.539.- Santiago, 11 de septiembre de 2000.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50 N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra, adoptó con fecha 7 de junio de 1978, el Convenio 151, sobre La Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 2.836, de 18 de abril de 2000, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación fue depositado ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con fecha 17 de julio de 2000.

Que el mencionado Convenio entrará en vigor internacional el 17 de julio de 2001, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 11.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Convenio 151, sobre La Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, adoptado el 7 de junio de 1978 por la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo; cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a US para su conocimiento.- Alberto Yoacham Soffia, Embajador Director General Administrativo.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Cursa con alcance el decreto N° 1.539, de 2000, del Ministerio de Relaciones Exteriores

N° 45.526.- Santiago, 27 de noviembre de 2000.- La Contraloría General ha dado curso al instrumento individualizado en el epígrafe, mediante el cual se promulga el Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo sobre "La Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública", pero cumple con hacer presente que dicho Convenio -de acuerdo con los antecedentes- fue adoptado con fecha 27 de junio de 1978 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, y no como se expresa en su texto.

Con el alcance que antecede, se ha dado curso regular al instrumento individualizado en la suma.
Dios guarde a US.- Jorge Reyes Riveros, Contralor General de la República Subrogante.

A la señora
Ministra de Relaciones Exteriores
Presente

CONVENIO 151

CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1978, en su sexagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y del Convenio y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971;

Recordando que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, no es aplicable a ciertas categorías de empleados públicos y que el Convenio y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971, se aplican a los representantes de los trabajadores en la empresa;

Tomando nota de la considerable expansión de los servicios prestados por la administración pública en muchos países y de la necesidad de que existan sanas relaciones laborales entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos;

Observando la gran diversidad de los sistemas políticos, sociales y económicos de los Estados Miembros y las diferentes prácticas aplicadas por dichos Estados (por ejemplo, en lo atinente a las funciones respectivas de las autoridades centrales y locales; a las funciones de las autoridades federales, estatales y provinciales; a las de las empresas propiedad del Estado y de los diversos tipos de organismos públicos autónomos o semiautónomos, o en lo que respecta a la naturaleza de la relación de empleo);

Teniendo en cuenta los problemas particulares que plantea la delimitación del campo de aplicación de un instrumento internacional y la adopción de definiciones a los fines del instrumento, en razón de las diferencias existentes en muchos países entre el empleo público y el empleo privado, así como las dificultades de interpretación que se han planteado a propósito de la aplicación a los funcionarios públicos de las disposiciones pertinentes del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y las observaciones por las cuales los órganos de control de la OIT han señalado en diversas ocasiones que ciertos gobiernos han aplicado dichas disposiciones en forma tal que grupos numerosos de empleados públicos han quedado excluidos del campo de aplicación del Convenio;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en el servicio público, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la presente reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la

forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978:

PARTE I. Campo de aplicación y definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.

2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que posee poder decisorio o desempeñan cargos directivos a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

3. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión "empleado público" designa a toda persona a quien se aplique el presente Convenio de conformidad con su artículo 1.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "organización de empleados públicos" designa a toda organización, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos.

PARTE II. Protección del derecho de sindicación

Artículo 4

1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- a) sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o que deje de ser miembro de ella;
- b) despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.

Artículo 5

1. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas.

2. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración.

3. Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo, principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de empleados públicos dominadas por la autoridad pública, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de la autoridad pública.

PARTE III. Facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos

Artículo 6

1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.

2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado.

PARTE IV. Procedimientos para la determinación de las condiciones de empleo

Artículo 7

Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

PARTE V. Solución de conflictos

Artículo 8

La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

PARTE VI. Derechos civiles y políticos

Artículo 9

Los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

PARTE VII. Disposiciones finales

Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organiza-

ción Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

PROMULGA EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA CON ECUADOR N° 32, POR EL CUAL SE INCORPORA A DICHO ACUERDO EL REGLAMENTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Núm. 1.578.- Santiago, 20 de septiembre de 2000.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que por decreto supremo N° 568, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 24 de agosto de 1981, fue promulgado el Tratado de Montevideo 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi).

Que la resolución N° 2, de 12 de agosto de 1980, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de Aladi, publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1981, estableció normas básicas y de procedimiento que regulan la celebración de Acuerdos de alcance parcial en los que no participa la totalidad de los miembros del Tratado de Montevideo 1980.

Que con fecha 24 de agosto de 2000, los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Ecuador suscribieron, en la ciudad de Montevideo, el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica con Ecuador N° 32, publicado en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995, por el que se incorpora a dicho Acuerdo el Reglamento sobre los Procedimientos para la Solución de Controversias, que figura en Anexo y forma parte integrante del mencionado Protocolo.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica con Ecuador N° 32, suscrito el 24 de agosto de 2000, entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Ecuador, por el cual se incorpora a dicho Acuerdo el Reglamento sobre los Procedimientos para la

Solución de Controversias, que figura en Anexo y forma parte integrante del mencionado Protocolo; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOSECOBAR, Presidente de la República de Chile.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US para su conocimiento.- Juan Eduardo Burgos Santander, Embajador, Director General Administrativo (S).

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 32 SUSCRITO ENTRE CHILE Y ECUADOR

Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República del Ecuador, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

Visto la resolución N° 2/2000 de la Comisión Administradora,

Convienen:

Artículo único. Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 32 el Reglamento sobre los procedimientos para la Solución de Controversias, que figura en Anexo y forma parte del presente Protocolo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los 24 días del mes de agosto de dos mil, en un original.

Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.- Por el Gobierno de la República del Ecuador: José Rafael Serrano Herrera.

ANEXO

REGLAMENTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 32, párrafo primero, del Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre el Ecuador y Chile (denominado en adelante "el Acuerdo") las controversias que surjan entre los Países Signatarios con motivo de la interpretación, aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el referido Acuerdo o de cualquier otra naturaleza, distinta a la prevista en su Capítulo VI, se someterán al procedimiento establecido en el Capítulo XVIII del Acuerdo y en el presente Reglamento.

CAPITULO II

Consultas y negociaciones directas

Artículo 2.- Los Países Signatarios procurarán resolver las controversias mediante la realización de consultas y negociaciones directas. A estos efectos, se comprometen a responder diligentemente a las solicitudes que se formulen y cumplir estos procedimientos sin dilaciones, con la finalidad de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 3.- El País Signatario afectado reclamará al organismo nacional competente a que se refiere el artículo 33 del Acuerdo, el cual, de inmediato, iniciará las consultas del caso con el organismo nacional competente del otro País Signatario.

Artículo 4.- Los Países Signatarios aportarán la información que permita analizar el asunto, tratando de manera confidencial esa información, y realizarán negociaciones directas entre ellos para arribar a una solución.

Las consultas y/o negociaciones directas no podrán prolongarse por más de veinte (20) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal respectiva.

CAPITULO III

Intervención de la Comisión Administradora

Artículo 5.- Si en el plazo indicado en el artículo 4 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, cualquiera de los Países Signatarios, a través de su respectivo organismo nacional competente, podrá solicitar por